

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0103

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

2. DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO
SERVICIO:	VALOR AGREGADO DE INTERNET (PRORROGADO)
RUC:	0703686667001
TELÉFONO:	0998535894 / 072945225
DIRECCIÓN:	CALLE COLON ENTRE LA CALLE 30 DE AGOSTO Y EL ORO DIAGONAL AL PARQUE DE LA MADRE
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	SANTA ROSA - MACHALA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	computronic_ec@hotmail.com

2.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, el título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 04 de septiembre de 2012, con vigencia hasta 04 de septiembre de 2022 e inscrito en el Tomo-Fojas 101-10125 del Registro Público de Telecomunicaciones. (Prorrogado).

2.2. HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2507-M del 08 de diciembre de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5.1 MONITOREOS REALIZADOS EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MACHALA Y PARROQUIAS ALEDAÑAS

Para ubicar y detectar sistemas que usan y explotan frecuencias para proveer servicios de telecomunicaciones no autorizados y que son los responsables de causar interferencias

perjudiciales a sistemas que ocupan el espectro radioeléctrico, se realiza las siguientes acciones de control:

En las localidades de Machala, El Cambio, La Iberia, Tillales y El Guabo de la provincia de El Oro, se procedió a realizar un barrido de frecuencias e inspecciones a los proveedores que brindan el servicio de acceso a internet en estos sectores; con equipos de control se realiza la recopilación de información de equipos que se encuentran causando la interferencia perjudicial reportada.

(...)

En el lugar nos atiende una señorita, quien informa que en ese momento no se encuentra personal técnico y que ella es del área administrativa; se solicita se facilite un número de contacto del responsable del sistema e indica que regresemos en unos momentos, que ella se va a comunicar con el señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, que es el representante;

Para optimizar el tiempo se realiza una inspección a otro sistema que provee el servicio de acceso a internet en el lugar, una vez concluida dicha inspección se regresa a las instalaciones de la empresa COMPUTRONIC, y nos hace pasar, nos comunica vía telefónica con el señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, a quien se le solicita que, de las facilidades para la revisión de frecuencias en las cuales se encuentran operando sus equipos, e indica que no es posible porque no dispone de técnicos en el sector, se solicita que se lo haga de manera remota, indicando que sus técnicos que manejan el sistema se encuentran en un lugar que, no poseen cobertura de telefonía celular.

(...)

El día 23 de noviembre de 2021, luego de realizar las verificaciones de la información recopilada en las tareas de control realizadas los días 10 al 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico enviado por la Ingeniera Ana Cecilia Piedra, Especialista Jefe de la Coordinación Zonal 6, se solicita al señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, se dé las facilidades para realizar una verificación de manera remota al sistema de gestión de los equipos que ocupan el espectro radioeléctrico, para verificar frecuencias de operación.
(...)

7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el Sargento Segundo, Justin Tenelema, en representación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, realizados con el objetivo de dar solución de interferencia perjudiciales, se concluye:

- El Señor FERNANDEZ MALDONADO CARLOS ANDREI con número de RUC 0703686667001 no presta las facilidades para realizar la inspección y verificación del estado y configuración de sus equipos utilizados para brindar el servicio de acceso a internet en la provincia de El Oro. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al

Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

7. Prestar **las facilidades** requeridas para el ejercicio de la **labor de control**. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

*6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento **todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL** para el ejercicio **del control**, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; **realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.** (...).”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

2. *Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su*

personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0091 de 05 de diciembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0087 de 21 de octubre de 2024, emitido en contra de **SEÑOR CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, acto de inicio que fue notificado el 22 de octubre de 2024.

b) El administrado, señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 11 de noviembre de 2024.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. . P-CZO6-2023-0185 de 11 de noviembre de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**, con RUC: 0703686667001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante (…).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. **IJ-CZO6-C-2024-0156**, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó que el señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO no presta las facilidades para realizar la inspección y verificación del estado y configuración de sus equipos utilizados para brindar el servicio de acceso a internet en la provincia de El Oro.

Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 11 de noviembre de 2024.

Con providencia P-CZO6-2023-0185 de 11 de noviembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**, con RUC: 0703686667001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante (…).”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4466-M de 18 de noviembre de 2024 en el cual señala:

“(…)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; así como tampoco en el Sistema de Ingresos por tipo de servicios. (…).”

*Con respecto al hecho materia del presente procedimiento administrativo, el mismo que versa sobre no presta las facilidades para realizar la inspección y verificación del estado y configuración de sus equipos utilizados para brindar el servicio de acceso a internet en la provincia de El Oro, con informe técnico Nro. Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, del cual se evidencia con claridad el cometimiento de una conducta infractora por parte del señor **CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**.*

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

*Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar no a presentados alegaciones haciendo referencia al **elemento factico** por lo que este no ha sufrido ningún cambio, del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, la unidad técnica indica lo siguiente:*

(...) 5.1 MONITOREOS REALIZADOS EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MACHALA Y PARROQUIAS ALEDAÑAS

(...)

En el lugar nos atiende una señorita, quien informa que en ese momento no se encuentra personal técnico y que ella es del área administrativa; se solicita se facilite un número de contacto del responsable del sistema e indica que regresemos en unos momentos, que ella se va a comunicar con el señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, que es el representante;

(...)

Para optimizar el tiempo se realiza una inspección a otro sistema que provee el servicio de acceso a internet en el lugar, una vez concluida dicha inspección se regresa a las instalaciones de la empresa COMPUTRONIC, y nos hace pasar, nos comunica vía telefónica con el señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, a quien se le solicita que, de las facilidades para la revisión de frecuencias en las cuales se encuentran operando sus equipos, e indica que no es posible porque no dispone de técnicos en el sector, se solicita que se lo haga de manera remota, indicando que sus técnicos que manejan el sistema se encuentran en un lugar que, no poseen cobertura de telefonía celular.

El día 23 de noviembre de 2021, luego de realizar las verificaciones de la información recopilada en las tareas de control realizadas los días 10 al 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico enviado por la Ingeniera Ana Cecilia Piedra, Especialista Jefe de la Coordinación Zonal 6, se solicita al señor Fernández Maldonado Carlos Andrei, se dé las facilidades para realizar una verificación de manera remota al sistema de gestión de los equipos que ocupan el espectro radioeléctrico, para verificar frecuencias de operación.

(...)

El día 24 de noviembre de 2021, desde un numero de control de la ARCOTEL, se realiza la comunicación al número 0999717667, al contestar se identifica como Evelin Riofrio, de la empresa COMPUTRONIC, y se le solicita nos comunique el área técnica, informando que ella pertenece a esa área y que desconoce del correo enviado y que, se comunicará con el área administrativa para pedir autorización e indica que devolverá la llamada.

Transcurrido minutos después de la comunicación establecida, se intenta comunicarse al número 0999717667, en el cual no se tiene contestación, se buscan otros números de contacto de otras a sucursales, lográndose comunicar con la agencia de Arenillas, en donde proporcionan el número de contacto del área administrativa (Ingeniera Carolina

Amaya), 0999148560, al cual se realizan varias llamadas y de igual manera no se tiene contestación, al presente se adjunta capturas de pantalla de las llamadas realizadas desde el terminal de control de ARCOTEL(...)"

Por lo que, de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada siendo esto el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0916 del 25 de noviembre de 2021, que contiene fotografías del local del administrado donde se solicitó se permita verificar que frecuencias utilizadas donde no permitió que la misma se efectuó así como captura de pantalla del correo y las llamadas telefónicas efectuadas con la finalidad de verificar las frecuencias que utiliza los cuales no dio respuesta, con todo esto se evidencia claramente el incumplimiento por parte de señor **CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-087 de 21 de octubre de 2024**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades."

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presente caso no es posible de subsanación puesto que sucedió en un determinado tiempo y espacio por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador..(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4466-M de 18 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; así como tampoco en el Sistema de Ingresos por tipo de servicios.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación FERNANDEZ MALDONADO CARLOS ANDREI, con RUC Nro. 0703686667001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal b) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3015.00)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0087 de 21 de octubre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, lo establecido en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de*

*Telecomunicaciones y el numeral 6 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0156 de 26 de noviembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber dado las facilidades para que se efectuó el control por parte de ARCOTEL, incumpliendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 6 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0087 de 21 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0091 de 05 de diciembre de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0087 de 21 de octubre de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 6 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, con RUC Nro. 0703686667001; de acuerdo a lo previsto en el literal b del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3015.00)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-INFORMAR, al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**, con RUC Nro. 0703686667001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO**; en la dirección de correo electrónico, computronic_ec@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de diciembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2